

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

11 de mayo de 2022

Proceso	Ordinario Laboral de única instancia
Demandante	<b>Gustavo Alfonso Arango Londoño</b>
Demandado	<b>Colpensiones</b>
Radicado	05 001 41 05 003 2022 00008 00
Asunto	Corrige Acta Audiencia

En el presente proceso laboral de única instancia, instaurado por el señor **Gustavo Alfonso Arango Londoño**, en contra de **Colpensiones**, en consideración al memorial enviado por la entidad accionada, a través del correo electrónico del despacho, el día 11 de mayo de 2022, en el que solicitan *“corrección en el segundo nombre del demandante en la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022 ya que aparece consignado el nombre de Gustavo Adolfo Arango Londoño siendo el correcto, Gustavo Alfonso Arango Londoño.”*

Ahora bien, revisada la solicitud, se evidencia que por un lapsus calami se plasmó en el acta de sentencia del 28 de febrero de 2022, en la parte inicial y en los numeral 1 y 2 de la parte resolutive de la misma, como el nombre del demandante Gustavo Adolfo Arango Londoño, cuando en realidad no es el que corresponde, al mismo, tal y como consta en la copia de la cédula adjunta, que reposa en el plenario; por lo expuesto se procederá a aclarar tal situación.



En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral y seguridad social, por expresa remisión que hace el estatuto de esta materia (art. 145), el cual consagra:

**“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Por lo anterior, se **CORRIGE** el acta de audiencia proferida el 28 de febrero de 2022, en la parte inicial y en su numeral Primero y Segundo, quedando así:

**“Primero. DECLARAR** que el señor **GUSTAVO ALFONSO ARANGO LONDOÑO** le asiste el derecho al reajuste de su mesada pensional por vejez por parte de **COLPENSIONES**.

**Segundo. CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **GUSTAVO ALFONSO ARANGO LONDOÑO** la suma de **\$91.423**, por reajuste de las mesadas pensionales entre 1 de febrero de 2020 y el 28 de febrero de 2022. Así, como a cancelarle a partir del 1 de marzo de 2022 una mesada pensional en cuantía de **\$1.216.162**, la cual se incrementará anualmente conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta 13 mesadas pensionales al año. Se **AUTORIZA** a **COLPENSIONES** para que de la suma objeto de condena descuenta el porcentaje equivalente a las cotizaciones que por mandato legal deban hacerse con destino al Sistema de Seguridad en salud.”

En lo demás la decisión queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

la Juez,

  
**CAROLINA ALZATE MONTOYA**